

INFORME SECRETARIAL.

Zona Bananera, 11 de julio de 2022, pasó al Despacho la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio, interpuesta por el señor **GUILLAR CARDONA HERNANDEZ** a través de apoderado, contra la señora **BUENAVENTURA BARRAZA DE ACERO** y demás personas indeterminadas. SIRVASE PROVEER.

SHIRLEY NIETO DÍAZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA

Zona Bananera, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 47.980.40.89.002.2021.00212.00

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: GUILLAR CARDONA HERNANDEZ

**DEMANDADO: BUENAVENTURA BARRAZA DE ACERO y
demás personas indeterminadas.**

1. ASUNTO

En atención al informe secretaria que antecede, El despacho realizará el estudio pertinente a la admisibilidad del presente asunto seguido por el señor GUILLAR CARDONA HERNANDEZ en contra de la señora y BUENAVENTURA BARRAZA DE ACERO demás personas indeterminadas.

CONSIDERACIONES

Una vez realizado el estudio del libelo de la demanda, los anexos allegados y las diferentes respuestas de los oficios requeridos ordenado por medio del auto del 24 de enero de 2.022.

Esta Agencia Judicial, detecta que el día 31 de mayo del hogaño, se recibió un correo electrónico por parte de Agencia Nacional de Tierras, el cual anexo respuesta bajo el radicado 20221030217982, frente al oficio No.0349 enviado por este Despacho, la entidad expresa: *“En lo que respecta a la*

naturaleza jurídica del predio cuestionado, al revisar la información registral del predio, no se evidencia un derecho real de dominio en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permite acreditarla propiedad privada, toda vez que en la anotación No.1 del folio está registrado que este fue adquirido por Abel Antonio Cano Agudelo a través de Declaración de Construcción de Mejoras en Terreno Baldío calificada con el código 999, la cual se materializó mediante la Escritura Pública No.455 del 18 de junio 1983, de la Notaria Única de Ciénaga, acto inscrito en la ORIP el día 20 de febrero de 1984.”

Una vez estudiado el anterior documento, el Despacho observa que el bien que se pretende usucapir, es de carácter baldío, es decir, un bien en cabeza de la Nación, por tanto, es un imprescriptible, el cual no se puede llevar a cabo por medio de esta acción, por consiguiente el Despacho, rechazará la presente demanda.

En este orden de ideas, en virtud el Num.4° del art.375 del C. G. del P., el cual reza: “ *La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.”

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera, Magdalena

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la presente demanda de pertenencia adquisitiva de dominio, con fundamento en lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARCO ANTONIO REYES CANTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marco Antonio Reyes Cantillo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccbc9a76fe3a5a94d4265dc039df113154cc7195315073f4b7590fe4050ddeb**

Documento generado en 11/07/2022 11:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>